

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310304520220012300
ACCIONANTE: ANDRÉS ROBERTO RENDÓN
MENDOZA.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Roberto Rendón Mendoza como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó que formuló derecho de petición a la accionada para que remitiera copia del expediente administrativo de sustitución pensional; el levantamiento de la reserva documental respecto de la pensión de sobreviviente; se informe la ubicación del domicilio de la señora Andrea María Gómez Nicholls; certifique el valor pagado por dicha prestación económica; se indique por qué no se ha revocado la pensión sobreviviente a favor de la señora Gómez y, finalmente, que la información y la documental que debía ser enviada a la Fiscal 242 Seccional Bogotá, Unidad Fe Pública.

2. Que el 23 de noviembre del año 2021 la convocada le indicó que frente a las peticiones número 1 y 3: la solicitud fue redireccionada al área de gestión documental, la numero se redireccionada al área de

nómina; la 5 se dirigió al área de Determinaciones.

3. Que a la fecha de promoción de la acción constitucional la accionada no le ha brindado respuesta.

II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Procura el accionante el amparo del derecho fundamental de petición, encaminado a que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP resuelva la petición formulada.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial, y luego de decretada la nulidad de lo actuado, una vez se notificó a la entidad accionada se opuso, porque mediante oficio con radicado No. 2021142003341551 de 20 de noviembre de 2021, al punto 4 se informó que la señora Andrea María Gómez Nicholls encontraba activa “*en nómina de pensionados mediante la Resolución No. 4917 del 27 de noviembre de 2006 emitida por la Caja Agraria desde diciembre de 2006, con un valor pensión para el año 2021 de \$5.339.050,96*”. Que en oficio No. 2021143003388451 de 24 de noviembre de 2021, al punto 5 se expresó en auto ADP 846 de 19 de febrero de 2020, se ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente pensional, para que la señora Andrea María Gómez Nicholls allegara el consentimiento para revocar la resolución No 4917 de 27 de noviembre de 2006, el que no se obtuvo, siendo remitido el asunto a la Subdirección de Defensa Judicial.

Que frente a la reserva la información fue reiterada en oficio No. 2022142001546961 de 20 de mayo de 2022; que en oficio No. 2022180001323791 de 6 de mayo de 2022 contestó el punto 3, suministrando los datos de la señora Gómez; que en oficios No. 2021164002723291 de 29 de septiembre de 2021 y No. 2021142003391781 de 25 de noviembre de 2021 dio respuesta a la Fiscalía, por lo cual había una carencia de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, vigente para la data de formulación de la solicitud, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza aduce que no ha obtenido resolución al derecho de petición que radicó el 15 de noviembre de 2022 frente a la expedición de unas copias y la entrega de una información relacionada con la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Andrea María Gómez Nicholls.

De su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP indicó que mediante radicados No. 2021142003341551 de 20 de noviembre de 2021, No. 2021143003388451 de 24 de noviembre de 2021, No. 2021164003442661 de 29 de noviembre de 2021, No. 2021143003636431 de diciembre de 2021, No. 2021143003458431 de 30 de noviembre de 2021, No. 2022142001546961 de 20 de mayo de 2022; No. 2022180001323791 de 6 de mayo de 2022, No. 2022164001495391 de 16 de mayo de 2022, dio contestación a los puntos planteados en el derecho de petición. Que en oficios No. 2021164002723291 de 29 de septiembre de 2021 y No. 2021142003391781 de 25 de noviembre de 2021 dio respuesta y remite documentación a la Fiscalía General de la Nación.

La accionada acompañó constancias de envío de comunicaciones a la cuenta de correo electrónico andrerendo@hotmail.com, que coincide con la señalada por el solicitante en su petición:

Revisados dichos escritos se advierte que la respuesta es de fondo porque le informó sobre cada uno de los puntos planteados; es clara dado que se expresó en forma puntual a las súplicas elevadas; precisa habida cuenta de que se expusieron las razones de la respuesta dada y congruente con lo solicitado.

Así pues, lo pretendido con el resguardo constitucional se ha cumplido por el ente convocado, es decir, la respuesta al derecho de petición, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo inviable la presente acción.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar que cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Es preciso señalar que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”³* (se subraya), ya que *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la*

2 Sentencia T-988 de 2002

3 Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

*petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*⁴, por tanto, no podía indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debía prodigar.

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser negado

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,}

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela reclamada por el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

4 Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.